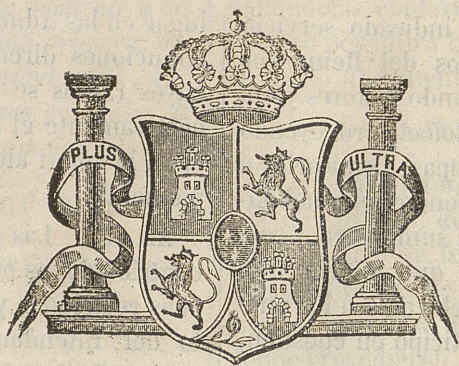


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Jueves 17 de Junio de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Aranjuez 13 de Junio de 1858.—SS. MM. y AA. han regresado con toda felicidad á este Real sitio á las diez y cuarenta minutos de la noche, después de haber sido objeto en Toledo de las aclamaciones mas entusiastas.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con arreglo á lo prescrito en el artículo 14 de la ley orgánica de Diputaciones provinciales, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se divida el partido judicial de la Mota del Marqués en dos distritos electorales, en la forma que á continuacion se espresa.

De esta Real resolucion doy conocimiento por comunicacion directa á los Alcaldes de la Mota y Tordesillas, con prevencion de que lo participen á los de los demás que componen su respectivo distrito, y de que en nada absolutamente se falte á las prescripciones del artículo 15 de la misma ley; y con el mismo objeto he acordado se publique en el *Boletín* de mañana. Valladolid 16 de Junio de 1858.—Clemente de Linares.

Distrito electoral de la Mota.

- Adalia.
- Almaráz.
- Barruelo.
- Benafarces.
- Casasola de Arion.
- Castromembibre.
- Marzales.
- Mota del Marqués.
- Pedrosa del Rey.
- Pobladura de Soliedra.
- San Cebrian de Mazote.
- San Pedro del Atarce.
- San Pelayo.

- Tiedra.
- Torrecilla de la Torre.
- Uruña.
- Vega de Valdeironco.
- Villavellid.
- Villalbarba.
- Villardefrades.

Distrito de Tordesillas.

- Bamba.
- Bercero.
- Berceruelo.
- Castrodeza.
- Gallegos.
- Matilla de los Caños.
- Peñaflor.
- San Miguel del Pino.
- San Roman de la Hornija.
- San Salvador.
- Tordesillas.
- Torrecilla de la Abadesa.
- Torrelobaton.
- Velilla.
- Velliza.
- Villan de Tordesillas.
- Villavieja.
- Villalar.
- Villasexmír.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se me dice con fecha 14 del actual lo siguiente:

«Con esta fecha se dice al Administrador de Derechos y Propiedades del Estado de esta provincia lo que sigue: Al anunciarse la subasta del terreno procedente de Obras públicas, sito en la Ciudad de Valladolid, cuya enagenacion fué autorizada por Real órden de 7 de Mayo último, se señaló como limite por uno de sus lados el taller y almacenes de la misma procedencia, y habiendo hecho presente el Ingeniero Jefe de aquel distrito, que para la servidumbre de aquellos era indispensable reservar una pequeña parte de las 9 obradas 542 estadales que comprende; ha acordado esta Direccion general de conformidad con lo propuesto, que dicho limite debe entenderse dejando un espacio de 40 piés entre el testero de dicho edificio y el terreno que se enagena. Al mismo tiempo he acordado que por esa

dependencia se proceda al momento á hacer que se inserte en los *periódicos oficiales* de esta Capital dicha determinacion, á fin de que antes del dia 20 que es el señalado para la subasta, llegue á noticia de los que en ella puedan interesarse, á quienes á mayor abundamiento dará lectura de lo acordado antes de empezar el acto. Lo que traslado á V. S. para los efectos indicados, y por contestacion á su oficio de 9 del corriente.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que intenten presentarse licitadores en la subasta á que se hace referencia. Valladolid 16 de Junio de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres hombres desconocidos, cuyas señas y efectos que robaron en 11 de Abril último, se insertan á continuacion, cuyo delito lo cometieron en el sitio titulado la Dehesa, término jurisdiccional de Sta. Gadea, remitiéndolos con toda seguridad si fuesen habidos á disposicion del Juez de primera instancia de Sedano. Valladolid 16 de Junio de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de los Ladrones. Uno como de 22 á 24 años, virulento, altura regular, color trigueno, vestido de pantalon negro, sombrero madrileño usado, pañuelo encarnado con pintas blancas en el fondo. Otro grueso cara lo mismo, como de 30 á 32 años, estatura regular, algo tierno de ojos, con patilla, sombrero y pañuelo á la cabeza como el anterior, pantalon id. Y el otro descolorido como de 34 á 38 años, calzon cortó de pana azul usado y botas rojas de cuero.

Efectos robados. Un macho de 6 años, alzada 7 cuartas, moreno, cabeza larga con bofe blanco, cabeza vieja con dos cintas de paño azulado en su frontera. Otro de 10 á 11 años, alzada 6 cuartas y media, castaño, cabezada de correa con frontera

de bronce, ambos con su atarre. Dos sábanas de lienzo, una manta negra y blanca acuartaronada, otra negra rayada; un costal de lino retintado con vino, unas alforjas viejas remendados los senos con estopa; dos capas cuasi nuevas, la una de paño bueno con un solo embozo de tartán al lado izquierdo, la otra de paño astudillo ó buriel sin embozos; 50 Napoleones y una moneda de 80 reales y 2 pesetas en plata.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Andrés Giraldo, cuyas señas se espresan á continuacion, vecino de Paredes de Nava, poniéndole si fuese habido á disposicion del Juez de primera instancia de Frechilla, que por robo instruye contra él causa criminal. Valladolid 15 de Junio de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de Andrés Giraldo. Estatura cinco piés y dos pulgadas, poco mas ó menos, pelo negro, color trigueno, ojos castaños, nariz larga, barba poca, pecoso de viruelas; chaqueta parada, corta y muy deteriorada, pantalon idem, capa idem y corta, chaleco de sincasiana rayado, gorra negra de piel de cordero.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SUMINISTROS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Abril último, de Real órden me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de Marzo último, ha comunicado á este Ministerio el Real órden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administracion militar, en el que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el

mes de Octubre último á tropas del Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos del Molar y San Agustín de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que sería reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentación de aquellos, con lo que se evitaría reclamaciones y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos; S. M. en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género, se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijadas en que deben presentar á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se ha servido resolver, signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles, reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 espedida por el Ministerio de Hacienda á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la administracion central la resolución de sus reclamaciones.»

En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que haga V. S. las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia, para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, de la cual, de orden de S. M. y para los efectos indicados, incluyo á V. S. la adjunta copia.

En su virtud y con el objeto que se desea he dispuesto insertar á continuación la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 que se cita, á fin de que ateniéndose los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á lo que en ella se ordena, tenga efecto la presentación de los recibos de suministros en las épocas marcadas; con lo cual se evitarán los perjuicios que en otro caso se les seguirían. Valladolid 7 de Junio de 1853.—Clemente de Linares.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecución de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Jefes políticos, Intendentes de Rentas y Jefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecía en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda mi-

litar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Jefes de las tropas, Comisarios ó habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la administracion militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los Jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallón ó escuadrón y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demás formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince días de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Jefes políticos en los *Boletines oficiales* sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su Presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la Corporacion y visada por el Alcalde, espresando su importe en reales vellón á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá

lugar en las Administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las Administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que espida á las oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince días, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de espedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamaren las oficinas militares del distrito el reintegro del

todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuenta su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el art. 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848. —Alejandro Mon.

Gobierno de la provincia de
Valladolid.

SUMINISTROS.

Con el objeto de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no encuentren obstáculo alguno en la admission de los recibos de suministros que presenten á liquidar, cuidarán de estampar en ellos de su puño y letra y á continuación del dase, el número de raciones que comprendan, conforme está prevenido, por que de lo contrario les serán devueltos por la Comisaría de guerra, segun me participa en oficio fecha 5 del actual. Valladolid 7 de Junio de 1853.—Clemente de Linares.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles, ha comunicado á esta Administración principal con fecha 27 de Marzo último, las disposiciones vigentes sobre el comercio interior que han de sustituir á las consignadas en la sección 1.ª del capítulo 10, y en los artículos 461, 462 y 463 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

La Administración principal desea que las prescripciones superiores que la ley reguladora de la marcha administrativa para la circulación por el interior del Reino, de las mercancías extranjeras, de las coloniales y de las de producción nacional, susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras, procedentes de puntos de primera entrada, ó de las Zonas, y del interior para esos ródios, no solo sean conocidas por el comercio de esta provincia, sino que sean fielmente observadas, por que son un apoyo palpante, eficaz y efectivo que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) presta al comercio de buena fé.

La Administración, por lo tanto, á continuación de este anuncio, inserta las secciones 2.ª, 5.ª, 4.ª y 6.ª de la indicada recopilación de disposiciones vigentes.

En esas secciones encontrará el comercio las formalidades y documentación con que debe conducir los géneros extranjeros, coloniales y similares, procedentes de las Aduanas de primera entrada, y de todos los puntos de la Zona.

Hallará también cuanto debe ejecutarse al presentar sus géneros en esta Administración principal, con los documentos que deben acompañarlos para escudar y legalizar la expedición.

Y por último, se penetrará así mismo de las circunstancias que han de preceder á la estension del certificado que ha de dar esta Administración principal, para que las mercancías puedan volver á la Zona con las responsabilidades en que se incurre, si se omiten las formalidades que se establecen en las prescripciones superiores.

La Administración principal está penetrada de la cordura, sensatez y buen juicio del comercio de esta provincia. Comprende por lo mismo que se penetrará de que es el primer interesado en observar rigidamente unas disposiciones, cuya tendencia es inutilizar el tráfico fraudulento, para que no perjudique en el mercado público al comercio legal que con franqueza y buena fé realiza sus operaciones con la lisura y lealtad que caracteriza esencialmente al cuerpo industrial á quien dirijo estas líneas. Valladolid 2 de Junio de 1858. — Justo Gonzalez Romero.

DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE COMERCIO INTERIOR

que, en consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 26 de Diciembre

del año último, han de sustituir á las consignadas en la sección primera, del capítulo X y en los artículos 461, 462 y 463 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

SECCION SEGUNDA.

TRÁNSITO DE LA ZONA PARA LO INTERIOR.

ARTICULO 40.

Los géneros, frutos y efectos que se conducen á lo interior, podrán continuar con el precinto y la guía, á fin de que, hecha la confrontación en el punto de su destino, se evite el exámen interior de los bultos. Esta operación habrá de practicarse en otro caso, para adquirir la seguridad de que dichos géneros no son de los sujetos á adeudar derechos de consumo.

ART. 41.

Los tejidos prohibidos de algodón y sus mezclas, que habiendo pagado dobles derechos en las Aduanas, se dirijan á cualquier punto de lo interior del Reino, deberán ir sellados y acompañados de la guía de primera entrada ó de referencia, segun los casos, hasta el punto de su destino.

Las Administraciones subalternas, donde las haya, ó en su defecto la autoridad local, cuidarán de remitir las guías cumplidas á la Administración de contribuciones de la provincia.

ART. 42.

Los muestrarios de géneros extranjeros que, por primera vez, pasen la zona fiscal, continuarán con la guía hasta el punto de lo interior que en la misma se designe, que precisamente ha de ser alguno donde haya Administrador de Rentas. Este recogerá dicho documento; y expedirá, en su vista, un certificado especial para que sirva de resguardo al interesado en las expediciones sucesivas, que en cualquier concepto verifique.

ART. 43.

Para la conducción de géneros coloniales ó extranjeros desde la zona fiscal á las ferias que se verifiquen en las provincias de lo interior se requiere:

1.ª Presentación á un Administrador de Rentas, de los mismos géneros con facturas por duplicado, en que conste su pormenor, documentos que acrediten su legitima introducción y pago de derechos y el punto á que se dirijan, á fin de que sean reconocidos; y hallándolos conformes con las facturas, se precinten los que carezcan de sello, por no ser susceptibles de llevarle.

Y 2.ª Que les acompañe un certificado expedido por el mismo Administrador.

ART. 44.

Dichas mercancías serán presentadas precisamente dentro del término que se fije, en la Administración de Rentas del pueblo á donde vayan destinadas. En ella se reconocerán, y

hallándolas conformes con el certificado se permitirá la venta, reteniendo dicho documento.

ART. 45.

Cuando los interesados intenten sacar del pueblo de su destino para llevar á otro de feria donde hubiere Administración de Rentas autorizada para el precinto ó al de la zona de donde procedieron, el todo ó parte de los géneros que no hubieren vendido, los presentará en la Administración del pueblo de salida, y en ella se reconocerán y precintarán en su caso, haciendo en el certificado la baja de los vendidos y la consiguiente especificación de los que se conduzcan, fijando el tiempo preciso para la llegada al pueblo á que se dirijan.

ART. 46.

Si desde la segunda feria á donde los interesados hubieren llevado sus géneros, quisieren concurrir á otra ú otras que tengan lugar en puntos en que también haya Administración de Rentas, autorizada para el precinto, podrán verificarlo, previas las formalidades establecidas en los artículos anteriores.

ART. 47.

Los certificados con que los géneros se conduzcan á las ferias tendrán validéz por término de tres meses, contados desde su fecha primitiva; pasado el cual se declararán de ningun valor.

SECCION TERCERA.

TRÁNSITO DE UN PUNTO Á OTRO EN LO INTERIOR.

ART. 48.

Es libre la circulación por lo interior del Reino de toda clase de mercancías de lícito comercio, y permitida la de las ilícitas, que se acredite han sido despachadas en el concepto de lícitas, y en la forma que espresa el art. 412 de las Ordenanzas. La acción fiscal quedará reducida, por tanto, en las provincias de lo interior del Reino á las mercancías ilícitas que no se encuentren en el caso indicado; á los efectos estancados, y á los de cualquier clase sujetos al pago de los derechos de consumo.

ART. 49.

Para que las mercancías ilícitas, introducidas en el concepto de lícitas puedan circular de un punto á otro de lo interior, deberán ir acompañadas de una guía de referencia, que facilitará la Administración á solicitud del interesado, previo el reconocimiento por la misma, del cual resulte acreditada aquella circunstancia, por tener sellos de primera entrada.

ART. 50.

Por punto general se exceptuarán de reconocimiento en las provincias de lo interior los equipajes conducidos en caminos de hierro, por diligencias y sillas de correos, dentro de baules, maletas, sacos de noche ó sombrereras. Se limitarán los emplea-

dos á exigir de los dueños que declaren verbalmente si conducen alguna especie que adeude derechos de consumo; pero procederán á la detención del bulto ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vehementes de que pueda existir defraudación ó contrabando.

SECCION CUARTA.

TRÁNSITO POR LA ZONA DESDE LO INTERIOR.

ART. 51.

Para que las mercancías extranjeras ó coloniales de lícito comercio puedan ir de las provincias de lo interior á las de costa ó frontera, será preciso:

1.ª Que procedan de una Capital de provincia.

2.ª Que vayan con certificado y con el sello de entrada si son susceptibles de él, ó con certificado y precinto si no son susceptibles de sello.

Estas mercancías deberán consumirse por regla general en el punto á que vayan dirigidas; pero si se tratare de una Capital de provincia, podrán conducirse á otro pueblo de la misma, previa la baja correspondiente en el certificado.

ART. 52.

Para la expedición en las Capitales de provincia de lo interior de los certificados para circular por la zona, se exigirán los requisitos siguientes:

1.ª Solicitud del interesado, en que se espresen todas las circunstancias de las mercancías objeto de la expedición.

2.ª Que estas sean presentadas, para reconocer si tienen sello las susceptibles de él, y precintar las que no puedan llevarlo, en el concepto de que ni unas ni otras necesitarán referencia.

ART. 53.

Para que desde una población de lo interior puedan dirigirse á otra de la zona los géneros prohibidos de algodón y sus mezclas que hubieren pagado dobles derechos, ha de acompañarles una guía de referencia, y preceder los requisitos que establece el art. 49.

ART. 54.

Al llegar á su destino las mercancías de que trata esta sección, deberán ser presentadas para su exámen y comprobación con el certificado ó guía, segun los casos, en la oficina de Rentas que allí exista.

ART. 55.

La conducción de mercancías desde la interior á los pueblos de la zona donde haya Administración, en que se celebren ferias, se verificará con las mismas formalidades establecidas en los artículos 45 al 47, ambos inclusive.

SECCION SESTA.

DISPOSICIONES PENALES.

ART. 60.

Las mercancías que circulen dentro

de la zona fiscal sin los requisitos establecidos en el art. 5.º, serán consideradas como de introducción fraudulenta, y por tanto incurrirán en la pena de comiso.

ART. 61.

Las diferencias de mas que se encuentren en el comercio interior, al confrontar las guías con los géneros á que se refieren, se castigarán con las penas establecidas en el comercio de cabotaje en el art. 450 de las Ordenanzas.

Las diferencias de menos no estarán sujetas á pena alguna, excepto si el dueño ó consignatario del género fuere vendedor ambulante.

ART. 62.

Si del reconocimiento que la Administración ó el Resguardo en su caso, verifique en los pueblos donde los vendedores ambulantes pernoctaren, resultaren géneros de mas ó de menos de los comprendidos en la documentación, despues de tener en cuenta las bajas hechas, se decomisarán las diferencias en ambos casos, aun cuando los escedentes estuvieren sellados. El valor de las mercancías que falten se apreciará por el de sus similares.

ART. 63.

Los géneros de algodón y sus mezclas de ilícito comercio que, no teniendo los sellos de entrada que acrediten su legitima introducción, se hallaren al tiempo de efectuar las Administraciones los reconocimientos, incurrirán en la pena de comiso.

ART. 64.

Incurrirán tambien en comiso los géneros, frutos y efectos que se conduzcan á las ferias con certificados cuyo término haya vencido.—Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIO OFICIAL.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años la adquisición de los botes de hoja de lata necesarios para los tabacos picados que produzcan las ocho fábricas de la Península.

1.º El contrato empezará á regir desde el día en que S. M. lo apruebe, y terminará en el que se cumplan los dos años de su duración.

2.º Los efectos que se subastan consisten en botes de hoja de lata dulce, emplomada mate, de buena calidad, de forma elíptica exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en el acto del remate. El grueso de la plancha dos puntos próximamente, ó sea 30 centésimos de milímetro, y las dimensiones de los botes las siguientes: el mayor tiene 14 centímetros, 6 milímetros de altura de fondo; la circunferencia de la elipse 59 centíme-

tros, 1 milímetro, y esta estará formada por dos círculos cuyo radio sea de 5 centímetros, 1 milímetro y la distancia de centros 4 centímetros, 1 milímetro. La tapa de igual figura con los aumentos fraccionales relativos á la elipse, según el espesor de la lata, tendrá un encaje sobre el bote de 2 centímetros, 1 milímetro. El menor tiene 11 centímetros de altura de fondo; la elipse 55 centímetros 8 milímetros de circunferencia, resultando de dos círculos cuyo radio es de 4 centímetros, 6 milímetros y la distancia de centros 2 con 8. La tapa tendrá de encaje sobre el bote 2 centímetros 1 milímetro. El bote mayor es de la cabida de una libra y de media el mas pequeño, cuya denominación será la que se use para los pedidos que se hagan al contratista, admitiéndose únicamente los que contengan las dimensiones y calidades anteriormente designadas, y los fondos, tapas, encajes, así como las hojas que proyectan la circunferencia y altura, consten de una sola pieza.

3.º Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de Rentas Estancadas empezará á dirigir al que resulte contratista los pedidos que juzgue necesarios al consumo, teniendo este obligación de satisfacerlos á los 50 días contados desde la fecha de aquellos.

4.º El contratista mantendrá un depósito en cada una de las fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, Sevilla, Valencia y esta corte, de mil botes de libra y tres mil de media. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesión del servicio, además de los pedidos ordinarios.

5.º El contratista entregará en cada una de las fábricas que comprende la condición anterior, los botes que se le pidan dentro del plazo marcado en la tercera, y si le dejara trascurrir sin haberlo verificado, se hará uso del depósito reponiendo la parte gastada con otros que adquirirá la Dirección por cuenta del mismo contratista, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la cuenta respectiva, aun cuando el valor de cada bote exceda del tipo á que haya quedado subastado este servicio.

6.º El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador ó Inspectores de la fábrica donde hayan de ingresar, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admisión de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato. El contratista ingresará dentro de los ocho días posteriores al reconocimiento, igual número de botes útiles que los que le fueron devueltos por inadmisibles, y en el caso de que falte á esta prescripción, ó en el de que resulten de nuevo inadmisibles, la Dirección hará uso de la facultad que se reserva en la condición 5.º para cuando no cumpla oportunamente los pedidos.

7.º El contratista satisfará todos los gastos que se originen, cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los del transporte de botes de una á otra fábrica cuando por falta de cumplimiento á los pedidos sea necesario apelar á este recurso, siendo responsable tambien de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

8.º El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamación alguna por la falta de pago de los botes que ingresen en las fábricas, así como su falta de cumplimiento en cubrir los pedidos al espirar los plazos marcados no admite excusa, y por lo tanto habrá

de procederse contra él en la forma expresada. Si á la presentación de las cuentas que justifiquen el gasto causado para la construcción de botes que mande hacer la Dirección en los casos que comprenden las condiciones 5.º y 6.º, no satisface el contratista su importe, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si ésta no fuese repuesta en el término de un mes, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio y ejecución con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 25 de Enero de 1850.

9.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, se continuará por su cuenta en los términos que prescribe la condición anterior. Se anunciará nueva subasta, y de la diferencia de precio en los botes por todo el tiempo de la duración de su contrato y el del celebrado nuevamente, responderá con su fianza y embargo de bienes suficientes á cubrir esta responsabilidad según lo mandado en el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

10. Si los botes que se adquieran por cuenta del contratista salen á más bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto ocurre, cuando se haya hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de finalizar el plazo del contrato.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

12. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencio-administrativa.

13. El interesado á quien se adjudique el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

14. El pago de los botes que entregue el contratista para cubrir pedidos ordinarios se verificará acto continuo de la admisión por las cajas de las fábricas donde ingresen. El de los que constituya en depósito, se hará en igual forma á la conclusión del contrato.

15. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con cuarenta mil reales en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado. Esta cantidad se depositará en la caja general del ramo al día siguiente de haberse adjudicado el remate y no podrá disponer de ella hasta la terminación del contrato, en cuyo caso le será devuelta á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos, salvo los casos en que esté afecta á responsabilidad.

16. La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 20 de Julio del año actual, despues de haberse publicado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo jefe de la misma y de uno de los coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

17. En dicho día desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en

presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, estendidos con estricta sujeción al modelo adjunto, en cuyo sobre se expresará el nombre rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten y para que puedan ser admitidos, irá unida certificación expresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de diez mil reales vellón en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado.

18. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni tampoco las que no fijen un tipo exacto, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposición á nombre de otra persona ó de alguna razón social, acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les autorice.

19. Badas las tres se anunciará que queda cerrada en el acto la admisión de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, para optar por la proposición mas ventajosa y solicitar la adjudicación del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

20. Los tipos de precio á la baja que la Hacienda designa, son los de dos reales setenta y cinco céntimos por cada bote de libra, y de un real setenta y cinco céntimos por cada uno de de media.

21. El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar la fianza para el día señalado en la 15.ª condición, en la inteligencia de que si así no lo hace, perderá el depósito hecho para tomar parte en la licitación y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que dispone el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. El contratista al aceptar este servicio hace renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número..... fecha..... y el *Boletín oficial* de la provincia número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir las ocho fábricas de tabacos de la península de los botes de hoja de lata que sean necesarios en las mismas para el picado que elaboren en el término de dos años, se comprometo á entregar cada bote de libra bajo las condiciones expresadas al precio de (por letra en reales céntimos) y el de media en la misma forma al precio de (por letra en reales céntimos.)

Fecha y firma del interesado.

Madrid 7 de Mayo de 1858.—P. O., José Fernandez Diaz.—Quintana.

VALLADOLID:
IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
plazuela de las Angustias, núm. 5.